HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 271- 09-09-2024-UP-HCLLH/MINSA

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Administrativa

Puente Piedra, 16 de setiembre de 2024

VISTO:
El Expediente de Procedimiento Administrativo Disciplinario No 74-2022-ST-UP-HCLLH/MINSA, sobre investigación administrativa disciplinaria seguida contra el servidor Aner Luis DIAZ PITTAR, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecidos en dichas normas, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, a partir de dicha fecha son de aplicación común a los regímenes laborales generales de las entidades, de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento. Cuyas disposiciones deconformidad a su Novena Disposición Complementaria Final es de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos Nº 276, Nº 728 y Nº 1057;

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia de Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, y publicada en el Diario "Oficial el Peruano" el 24 de marzo del 2015, va a desarrollar la aplicabilidad de las reglas de régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

La citada directiva en el acápite 6 contiene disposiciones sobre la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley Nro. 30057, señalando en el numeral 6.3, que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se regirán por las normas y procedimientos sustantivos sobre régimen disciplinario, previstos en la Ley Nro 30057 y su Reglamento General.

Del actuado administrativo se colige que la comisión de la falta por parte del servidor Aner Luis DIAZ PITTAR, se produjo el 10 de febrero 2020, por lo que es de aplicación lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMEINTO.

Con **DOCUMENTO S/N**, con recepción fecha 6 de julio 2022(a folio 85), el servidor **Aner Luis DIAZ PITTAR**, informa que como servidor adscrito a la Unidad de Estadística e Informática del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, fue programado al área de Admisión del Servicio de Emergencia, En ese sentido, el 10 de febrero del 2020, se encontraba realizando sus actividades regulares que consistía en recoger todas las historias de cada tópico para ingreso de los datos respectivos al sistema informático y su posterior entrega al Sistema de archivo Institucional, asimismo, indica que no habiendo encontrado ningún personal en dicha área, creyó conveniente dejarlos en el espacio donde se dejan las historias clínicas.

Mediante el **INFORME N° 023-UEIT-HCLLH-2020**, de fecha 30 de enero de 2020(a folio 91), el Jefe de la Unidad de Estadísticas, Informática y Telecomunicaciones del HCLLH pone en conocimiento al Jefe de la Unidad de Personal del HCLLH, que el servidor nombrado **Aner Luis DIAZ PITTAR**, pasará al Área de Admisión de Emergencia cumpliendo la función de custodia temporal y entrega de hojas de atención de emergencia haciendo la entrega al personal de archivo para el archivamiento correspondiente.

Que mediante **INFORME N° 068-UEIT-HCLLH-2020** con fecha de recepción 28 de febrero de 2020 (a folio 65), el Jefe de la Unidad de Estadística e Informática y Telecomunicaciones del HCLLH informa que con fecha 10 de febrero de 2020, el jefe de archivo a su retorno del refrigerio se encuentra en uno de los anaqueles en el ambiente de Archivo de Historias Clínicas III, un folder manila conteniendo 07 historias clínicas que contenía lo siguiente:

- La HC N 658868 del paciente RAMOS QUISPE EMILIO fue creada el 27-08-2019 por el Sr. CHURA CHAMBILLA JERSON en Admisión de emergencia, la fecha de atención que consigna en la historia clínica en el servicio de Neumología es del 03- 02-2015.
- La HC N° 658868 del paciente QUIQUIA CHAGUA ROLANDO; pertenece al paciente RAMOS QUISPE EMILIO, cabe resaltar que no existe registro en el sistema del paciente QUIQUIA CHAGUA ROLANDO.
- La HC N° 672794 del paciente GARCIA PARIONO DESIDERO fue creada el 17- 01-2020 por la Srta. ORTIZ QUISPE YANETH en Admisión de CC.EE, la fecha de atención que consigna en la historia clínica en el servicio de Neumología es del 12- 12-2009.
- La HC N 674934 del paciente COCA BARRERA JUAN DE DIOS creada el 06-02- 2020 por la Srta ORTIZ QUISPE YANETH en Admisión de CC.EE, la fecha de atención que consigna en la historia clínica en el servicio de Otorrinolaringología es del 16-12-2013.
- La HC N° 672795 del paciente CURILA PAUCAR MOISES fue creada al 17-01- 2020 por la Srta. ORTIZ QUISPE YANETH en Admisión de CC EE: la fecha de atención que consigna en la historia clínica en el servicio de Otorrinolaringología es del 16-12-2013.
- La HC N 672793 del paciente MONDALGO POCOMUCHA JUAN BAUTISTA fue creada el 17-01-2020 por la Srta. ORTIZ QUISPE YANETH en Admisión de CC.EE la fecha de atención que consigna en la historia clínica en el servicio de Neumología es del 12-08-2015.
- La HC N 674524 del paciente PARIONA NAUPA JUAN JOSE fue creada el 02-02- 2020 por la Sr. MONTAÑEZ MOSCOSO ANDRES en Admisión de Emergencia; la fecha de atención que consigna en la historia clínica en el servicio de Neumología es del 09-01-2012

Con Memorándum N° 222-02-2020-UP-HCLLH/MINSA, el jefe de la Unidad de Personal envía copia del video de la cámara del pasadizo de estadística del día 10-02-20 en el horario de 12.30 a 13.00 horas, se observó lo siguiente:

- A las 12:40 el personal de archivo sale a su refrigerio debiendo retornar a las 13:30 para continuar con la atención de las historias clínicas que van al consultorio en el turno tarde.

- A las 12:41:11 se observa al servidor Sr. DIAZ PITTAR LUIS pasar por el pasadizo de ventanillas únicas tal y como se muestra en la imagen N° 1. sujetando algo en la mano izquierda.
- A las 12:41:31 se observa al servidor Sr. DIAZ PITTAR LUIS pasar por el pasadizo de estadística como se muestra en la imagen N° 2, sujetando en la mano izquierda un folder manila.
- A las 12:41:46 se observa al servidor Sr. DIAZ PITTAR LUIS que ingresa al pasadizo que conduce al archivo de historias clínicas III, como se muestra en la imagen N° 3.
- A las 12:44:17 se observa al servidor Sr. DIAZ PITTAR LUIS retirándose por el pasadizo de estadística sin llevar nada en las manos, como se muestra en la imagen N° 4.
- A las 12:39:48 se observe que el personal del archivo de historias clínicas III sale a refrigerio, retornando a las 13:52:30 y dirigiéndose al ambiente respectivo.

Con Memorándum N° 066-03-2020-DE-HCLLH/MINSA, el director ejecutivo del HCCLLH, solicita a la secretaria técnica deslinde de responsabilidad, sobre presuntos hechos irregulares en la Creación de Historias Clínicas que no corresponde a la fecha de atención.

Con Memorándum nro 27-03-2021-ST-UP-HCLLH/MINSA del 18MAR2021 se solicitó el Informe escalafonario del servidor **Aner Luis DIAZ PITTAR.**

Con Informe nro 49-03-2021-ST-UP-HCLLH/MINSA del 30MAR2021 se recibió el Informe escalafonario NRO 036-03-2021-ETRL-UP-HCLLH del servidor **Aner Luis DIAZ PITTAR,** donde registra su nombramiento desde el 01 de agosto del 2013, con el Cargo de Técnico Administrativo II Nivel SAD.

Con escrito S/N obrante a folios (85) obra el descargo de fecha 26JUL2022, formulado por el servidor Aner Luis DIAS PITTAR.

Con Memorándum Nro 880-08/2022-UP-HCLLH/MINSA del 01AGO2022, se adjunta el Kardex mensual de marcación correspondiente al mes de febrero del 2020, correspondiente a los servidores Pita Zegarra Jackson y Luis Diaz Pittar.

Con Memorándum NRO 575-UEIT-HCLLH-2022 del 08 de noviembre del 2022, hacen conocer que con relación a las funciones asignadas del del servidor Aner Luis DIAS PITTAR, han sido remitidas INFORME N° 023-UEIT-HCLLH-2020, de fecha 30 de enero de 2020.

Con **Informe de Precalificación N° 49-09-2024-ST-UP-HCLLH/MINSA**, de fecha 15 de setiembre de 2023, la Secretaria Técnica Suplente del PAD, recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Aner Luis DIAZ PITTAR**, en su calidad de Técnico Administrativo II Nivel, nombrado perteneciente al Régimen Laboral del Decreto Legislativo - 276, por presuntamente haber vulnerado lo dispuesto en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Con **Carta N.° 01/09/2023-UEIT-OI-PAD-HCLLH/MINSA**, de fecha 18 de setiembre de 2023, el Ingeniero Egor VILLANUEVA ESPINOZA, en su condición de Órgano Instructor del PAD, inicia procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Aner Luis DIAZ PITTAR**, en su calidad de Técnico Administrativo II Nivel, nombrado perteneciente al Régimen Laboral del Decreto Legislativo - 276, por presuntamente haber vulnerado lo dispuesto en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Con Memorándum NRO 100-02/2024-UEIT-HCLLH/MINSA del 28 de febrero del 2024, el servidor Aner Luis DIAS PITTAR, presento su escrito de descargos.

Con Nota Informativa NRO 006-01/006 remiten el Informe NRO 004-EAHC-UEIT-HCLLH-2024 del 10 de enero del 2024, formulado por la responsable del equipo de trabajo del archivo de historias clínicas, quien informa que existe una discrepancia entre la fecha de creación de la historia clínica y la fecha de atención registrada en la historia clínica, concluyendo que se trataría de documentos médicos falsificados.

Con **Informe de Órgano Instructor N° 001-09-2024-DENF-HCLLH/MINSA**, de fecha 04 de setiembre de 2024, recomienda la suspensión sin goce de remuneración por Quince(15) días calendario del servidor Aner Luis DIAZ PITTAR, en su condición de técnico administrativo perteneciente al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276

Con Acta de Notificación de fecha 10 de setiembre del 2024, se pone en conocimiento del servidor Aner Luis DIAZ PITTAR, el Informe de Órgano Instructor No 001-09-2024-DENF-HCLLH/MINSA, de fecha 04 de setiembre de 2024, no habiendo solicitado informe oral dentro del plazo de ley.

LA FALTA INCURRRIDA, DESCRIPCION DE LOS HECHOS, MEDIOS PROBATORIOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

Falta incurrida

Se le atribuye al servidor Aner Luis DIAZ PITTAR en su calidad de técnico administrativo II, con Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276 de la Unidad de Estadística, Informática y Telecomunicaciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, el día 10 de febrero de 2020 ingreso al Área de Archivo de Historias Clínicas, donde habría dejado en estado de abandono un folder manila, el cual contenía historias clínicas, transgrediendo de esa manera el numeral 6 del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que habría cometido la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la mencionada Ley.

También, se atribuye al servidor Aner Luis DIAZ PITTAR en su calidad de técnico administrativo II, de la Unidad de Estadística, Informática y Telecomunicaciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, el día 10 de febrero de 2020 ingreso al ambiente de Archivo de Historias Clínicas III, donde habría dejado un folder manila, el cual contenía historias clínicas adulteras para el archivamiento, transgrediendo de esa manera los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que habria cometido la falta administrativa tipificada en el literal q) del articulo 85° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la mencionada Ley.

Descripción de los hechos:

El servidor **Aner Luis DIAZ PITTAR,** el día 10 de febrero de 2020 ingreso al Área de Archivo de Historias Clínicas, donde habría dejado en estado de abandono un folder manila, el cual contenía historias clínicas, imputaciones que han sido corroboradas con la visualización del video de la cámara del pasadizo de estadística del día 10 de febrero del 2020 en el horario de 12.30 a 13.00 horas, se observó que el citado servidor ingresa por el pasadizo que conduce al archivo de historias clínicas III, llevando un folder manila para a los pocos minutos retornar por el mismo pasadizo sin el citado folder.

El servidor **Aner Luis DIAZ PITTAR,** el 10 de febrero del 2020 en el horario de 12.30 a 13.00 horas, habría dejado un folder manila en el servicio de archivo de historias clínicas III, el cual contenía historias clínicas adulteras para el archivamiento, hechos que han sido corroborados con el informe N-04-EAHC-UEIT-HCLLH-2024, formulado por la responsable del equipo de trabajo del archivo de historias clínicas, quien informa que existe una discrepancia entre la fecha de creación de la historia clínica y la fecha de atención registrada en la historia clínica, concluyendo que se trataría de documentos médicos falsificados.

Medios probatorios:

Mediante el Informe N° 023-UEIT-HCLLH-2020 de fecha 30 de enero de 2020(a folio 91), el Jefe de la Unidad de Estadísticas, Informática y Telecomunicaciones del HCLLH pone en conocimiento al Jefe de la Unidad de Personal del HCLLH, que el servidor nombrado Aner Luis DIAS PITTAR, pasará al Área de Admisión de Emergencia cumpliendo la función de custodia temporal y entrega de hojas de atención de emergencia haciendo la entrega al

personal de archivo para el archivamiento correspondiente, con el citado documento se enmarca las funciones del servidor.

Que mediante **INFORME N° 068-UEIT-HCLLH-2020** con fecha de recepción 28 de febrero de 2020 (a folio 65), el Jefe de la Unidad de Estadística e Informática y Telecomunicaciones del HCLLH, informa que con fecha 10 de febrero de 2020, el jefe de archivo a su retorno del refrigerio se encuentra en uno de los anaqueles en el ambiente de Archivo de Historias Clínicas III, un folder manila conteniendo 07 historias clínicas que contenía lo siguiente:

- La HC N 658868 del paciente RAMOS QUISPE EMILIO fue creada el 27-08-2019 por el Sr. CHURA CHAMBILLA JERSON en Admisión de emergencia, la fecha de atención que consigna en la historia clínica en el servicio de Neumología es del 03- 02-2015.
- La HC N° 658868 del paciente QUIQUIA CHAGUA ROLANDO; pertenece al paciente RAMOS QUISPE EMILIO, cabe resaltar que no existe registro en el sistema del paciente QUIQUIA CHAGUA ROLANDO.
- La HC N° 672794 del paciente GARCIA PARIONO DESIDERO fue creada el 17- 01-2020 por la Srta. ORTIZ QUISPE YANETH en Admisión de CC.EE, la fecha de atención que consigna en la historia clínica en el servicio de Neumología es del 12- 12-2009.
- La HC N 674934 del paciente COCA BARRERA JUAN DE DIOS creada el 06-02- 2020 por la Srta ORTIZ QUISPE YANETH en Admisión de CC.EE, la fecha de atención que consigna en la historia clínica en el servicio de Otorrinolaringología es del 16-12-2013.
- La HC N° 672795 del paciente CURILA PAUCAR MOISES fue creada al 17-01- 2020 por la Srta. ORTIZ QUISPE YANETH en Admisión de CC EE: la fecha de atención que consigna en la historia clínica en el servicio de Otorrinolaringología es del 16-12-2013.
- La HC N 672793 del paciente MONDALGO POCOMUCHA JUAN BAUTISTA fue creada el 17-01-2020 por la Srta. ORTIZ QUISPE YANETH en Admisión de CC.EE la fecha de atención que consigna en la historia clínica en el servicio de Neumología es del 12-08-2015.
- La HC N 674524 del paciente PARIONA NAUPA JUAN JOSE fue creada el 02-02- 2020 por la Sr. MONTAÑEZ MOSCOSO ANDRES en Admisión de Emergencia; la fecha de atención que consigna en la historia clínica en el servicio de Neumología es del 09-01-2012.

Con Memorándum N° 222-02-2020-UP-HCLLH/MINSA, el jefe de la Unidad de Personal envía copia del video de la cámara del pasadizo de estadística del día 10-02-20 en el horario de 12.30 a 13.00 horas, se observó lo siguiente:

- A las 12:40 el personal de archivo sale a su refrigerio debiendo retornar a las 13:30 para continuar con la atención de las historias clínicas que van al consultorio en el turno tarde.
- A las 12:41:11 se observa al servidor Sr. DIAZ PITTAR LUIS pasar por el pasadizo de ventanillas únicas tal y como se muestra en la imagen N° 1. sujetando algo en la mano izquierda.

Imagen Nº 1

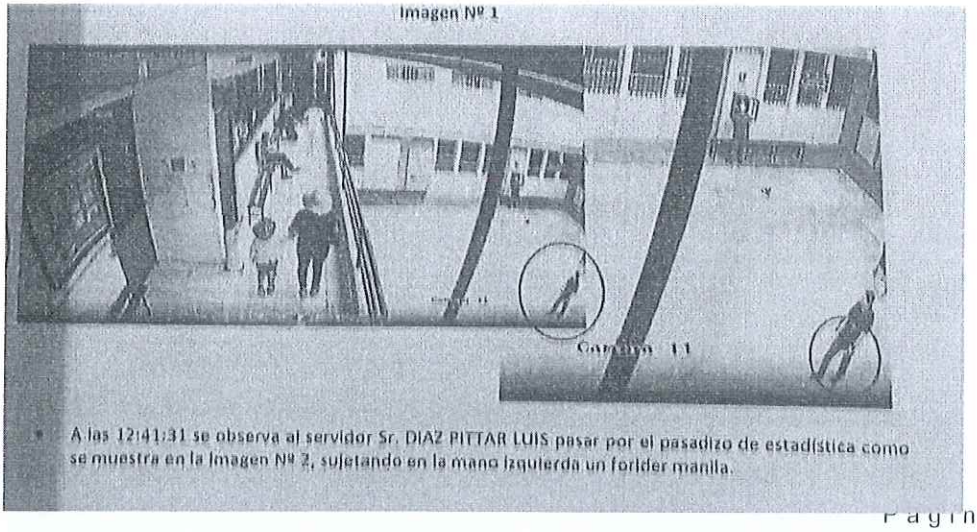

- A las 12:41:31 se observa al servidor Sr. DIAZ PITTAR LUIS pasar por el pasadizo de estadística como se muestra en la imagen Nº 2, sujetando en la mano izquierda un forlder manila.

- A las 12:41:31 se observa al servidor Sr. DIAZ PITTAR LUIS pasar por el pasadizo de estadística como se muestra en la imagen N° 2, sujetando en la mano izquierda un folder manila.

- A las 12:41:46 se observa al servidor Sr. DIAZ PITTAR LUIS que ingresa al pasadizo que conduce al archivo de historias clínicas III, como se muestra en la imagen N° 3:

- A las 12:44:17 se observa al servidor Sr. DIAZ PITTAR LUIS retirándose por el pasadizo de estadística sin llevar nada en las manos, como se muestra en la imagen N° 4.

- A las 12:39:48 se observe que el personal del archivo de historias clínicas III sale a refrigerio, retornando a las 13:52:30 y dirigiéndose al ambiente respectivo.

Con Memorándum N° 066-03-2020-DE-HCLLH/MINSA, el director ejecutivo del HCCLLH, solicita a la secretaria técnica deslinde de responsabilidad, sobre presuntos hechos irregulares en la Creación de Historias Clínicas que no corresponde a la fecha de atención.

Con Informe nro 49-03-2021-ST-UP-HCLLH/MINSA del 30MAR2021 se recibió el Informe escalafonario NRO 036-03-2021-ETRL-UP-HCLLH del servidor **Aner Luis DIAZ PITTAR**, donde registra su nombramiento desde el 01 de agosto del 2013, con el Cargo de Técnico Administrativo II Nivel SAD.

Con Memorándum Nro 880-08/2022-UP-HCLLH/MINSA del 01AGO2022, se adjunta el Kardex mensual de marcación correspondiente al mes de febrero del 2020, correspondiente al servidor Luis Diaz Pittar, donde se puede apreciar que el 10 de febrero marco su ingreso a las 06:47 y su salida a las 16:14 minutos.

Con Nota Informativa NRO 006-01/006 remiten el Informe NRO 004-EAHC-UEIT-HCLLH-2024 del 10 de enero del 2024, formulado por la responsable del equipo de trabajo del archivo de historias clínicas, quien informa que existe una discrepancia entre la fecha de creación de la historia clínica y la fecha de atención registrada en la historia clínica, concluyendo que se trataría de documentos médicos falsificados.

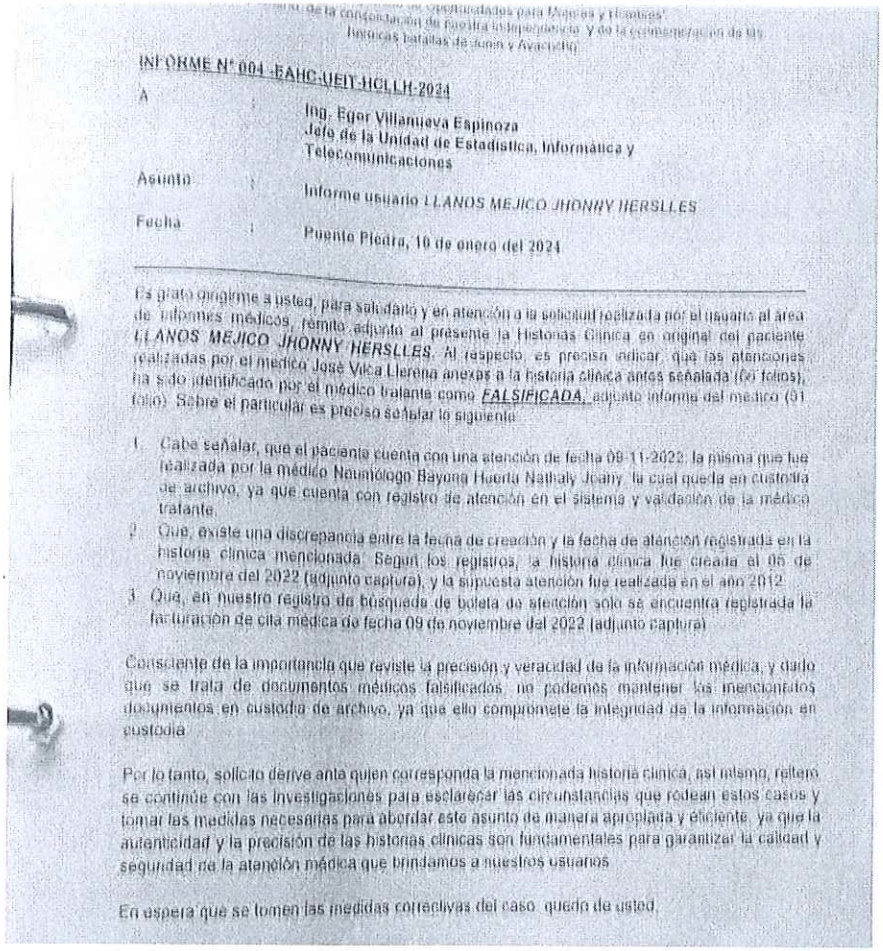

de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
históricas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME N° 004 -EAHC-UEIT-HCLLH-2024

A : Ing. Egor Villanueva Espinoza
Jefe de la Unidad de Estadística, Informática y Telecomunicaciones

Asunto : Informe usuario *LLANOS MEJICO JHONNY HERSLLES*

Fecha : Puente Piedra, 10 de enero del 2024

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo y en atención a la solicitud realizada por el usuario al área de informes médicos, remito adjunto al presente la Historias Clínica en original del paciente ***LLANOS MEJICO JHONNY HERSLLES***. Al respecto, es preciso indicar que las atenciones realizadas por el medico Jose Vica Llerena anexas a la historia clínica antes señalada (02 folios), ha sido identificado por el médico tratante como ***FALSIFICADA***, adjunto informe del medico (01 folio). Sobre el particular es preciso señalar lo siguiente:

1. Cabe señalar, que el paciente cuenta con una atención de fecha 09-11-2022, la misma que fue realizada por la médico Neumólogo Bayona Huerta Nathaly Joany, la cual queda en custodia de archivo, ya que cuenta con registro de atención en el sistema y validación de la médico tratante.
2. Que, existe una discrepancia entre la fecha de creación y la fecha de atención registrada en la historia clínica mencionada. Según los registros, la historia clínica fue creada el 06 de noviembre del 2022 (adjunto captura), y la supuesta atención fue realizada en el año 2012.
3. Que, en nuestro registro de búsqueda de boleta de atención solo se encuentra registrada la facturación de cita médica de fecha 09 de noviembre del 2022 (adjunto captura)

Consciente de la importancia que reviste la precisión y veracidad de la información médica, y dado que se trata de documentos médicos falsificados, no podemos mantener los mencionados documentos en custodia de archivo, ya que ello compromete la integridad de la información en custodia.

Por lo tanto, solicito derive ante quien corresponda la mencionada historia clínica, así mismo, reitero se continúe con las investigaciones para esclarecer las circunstancias que rodean estos casos y tomar las medidas necesarias para abordar este asunto de manera apropiada y eficiente, ya que la autenticidad y la precisión de las historias clínicas son fundamentales para garantizar la calidad y seguridad de la atención médica que brindamos a nuestros usuarios.

En espera que se tomen las medidas correctivas del caso quedo de usted.

MINISTERIO DE SALUD HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ

De la Norma Jurídica Vulnerada
LEY Nº 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

CAPÍTULO I: FALTAS
Que los hechos mencionados se tipifican como *"Los demás que señala la ley"*, falta

disciplinaria contemplada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

LEY 27815-LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
"Articulo 6.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios (...)

2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona.

4. Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el débito cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad: Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadania, y contribuye al esclarecimiento de los hechos

"Articulo 7.- Deberes de la Función Pública El servidor público tiene los siguientes deberes
()
6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrentan.

LEY Nº 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL
CAPÍTULO I: FALTAS
Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
q) Las demás que señala la ley

En concordancia con el:
REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057, aprobado por Decreto Supremo No 040-2014-PCM

Articulo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

CAPÍTULO II: FALTAS DISCIPLINARIAS

(...) 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor exservidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR RESPECTO A LA FALTA
Que, esta Jefatura en condición de Órgano Sancionador a efectos de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria en el servidor Aner Luis DIAZ PITTAR, corresponde evaluar sus descargos presentados

Sobre la garantía del derecho a la defensa que tiene todo administrado.
De los descargos presentados

Con escrito S/N obrante a folios (85) obra el descargo de fecha 26JUL2022, formulado por el servidor Aner Luis DIAZ PITTAR donde señala:
"En ese mes, el suscrito. Trabajador Nombrado con DNI N°10207900; en la Unidad de Estadística e Informática del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, cubría algunos turnos según programación en el área de Admisión del Servicio de Emergencia en horario rotativo; por lo que refiero que en la fecha del 10 de febrero del 2020 me correspondió realizar 1/2 turno diurno de 7 a. m a 1 p.m realizando mis actividades regulares que consistía en atender, orientar a los pacientes que

necesitaban atención de emergencia, registrando los datos correspondientes en el formato de HC de emergencia (hoja rosada) para su atención por los Médicos especialistas correspondientes y después que el paciente había sido evaluado, diagnosticado y registrado dichos datos por el Médico en el libro de registro y la HC de emergencia y su firma, CMP; al termino de dicho turno, recogí todas las respectivas Historias de cada tópico para ingreso de los datos respectivos al sistema Informático y su posterior entrega al Sistema de archivo Institucional y no habiendo encontrado a ningún personal en dicha área, creí por conveniente dejarlos en el espacio donde se dejan las historias clínicas.

DE SU DESCARGO:

Se puede advertir que el servidor ANER LUIS DÍAZ PITTAR, no niega que el día 10 de febrero 2020, habría dejado las historias clínicas en estado de abandono, pretendiendo justificar su conducta *argumentando que "no habiendo encontrado a ningún personal en dicha área, creí por conveniente dejarlos en el espacio donde se dejan las historias clínicas"*, Olvidándose que una de sus funcioneres era la de custodiar las historias clínicas, trasgrediendo con ello los Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios (...)

Con Memorándum NRO 100-02/2024-UEIT-HCLLH/MINSA del 28 de febrero del 2024, el servidor Aner Luis DIAZ PITTAR, presento su escrito de descargos donde señala:

"En ese mes, el suscrito. Trabajador Nombrado con DNI N°10207900; en la Unidad de Estadística e Informática del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, cubría algunos turnos según programación en el área de Admisión del Servicio de Emergencia en horario rotativo; por lo que refiero que en la fecha del 10 de febrero del 2020 me correspondió realizar 1/2 turno diurno de 7 a. m a 1 p.m realizando mis actividades regulares que consistía en atender, orientar a los pacientes que necesitaban atención de emergencia, registrando los datos correspondientes en el formato de HC de emergencia (hoja rosada) para su atención por los Médicos especialistas correspondientes y después que el paciente había sido evaluado, diagnosticado y registrado dichos datos por el Médico en el libro de registro y la HC de emergencia y su firma, CMP; al termino de dicho turno, recogí todas las respectivas Historias de cada tópico para ingreso de los datos respectivos al sistema Informático y su posterior entrega al Sistema de archivo Institucional y no habiendo encontrado a ningún personal en dicha área, creí por conveniente dejarlos en el espacio donde se dejan las historias clínicas.

DE SU DESCARGO:

Se puede advertir que el servidor ANER LUIS DÍAZ PITTAR, ha referido su descargo del 26JUL2022, sin embargo no obstante a ello y en esa misma línea cabe acotar que el servidor no niega que el día 10 de febrero 2020, habría dejado las historias clínicas en estado de abandono, pretendiendo justificar su conducta *argumentando que "no habiendo encontrado a ningún personal en dicha área, creí por conveniente dejarlos en el espacio donde se dejan las historias clínicas*", transgrediendo de esa manera los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º y artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que habría cometido la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la mencionada Ley.

LA SANCION IMPUESTA.

Por tanto, de conformidad con el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil"*, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modifica mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, señala en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario, en ese sentido teniendo en cuenta que la notificación del del acto de inicio del PAD, data del 18 de setiembre del 2024, nos encontramos dentro del plazo para emitir la presente resolución.

Sobre la garantía de la debida motivación y el principio de tipicidad.

El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, tales como derecho a la defensa, derecho a una resolución motivada entre otros.

En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la administración.

Ahora bien, con relación al principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de estas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

Al respecto, el maestro Morón Urbina[1] señala que: *"la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resulto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente "cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra".* Pero, además, dicho autor resalta que *"el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes".*

En ese sentido, el principio de tipicidad exige, cuando menos:

i. Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
ii. Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
iii. Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Cabe precisar que el listado de obligaciones que derivan de la observancia del principio de tipicidad es meramente enunciativo, de tal forma, podrían presentarse otras obligaciones para la entidad sancionadora que redunden en el respeto pleno del principio de tipicidad.

En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.

En el presente caso, conforme a los hechos descritos en el acto de inicio del procedimiento, se verifica que la presunta falta a imponerse al servidor ANER LUIS DÍAZ PITTAR en su calidad de técnico administrativo II, de la Unidad de Estadística, Informática y Telecomunicaciones del Hospital Lanfranco La Hoz, el día 10 de febrero de 2020 ingreso al Área de Archivo de Historias Clínicas, donde habría dejado en estado de abandono un folder manila, el cual contenía historias clínicas, transgrediendo de esa manera el numeral 6 del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que habría cometido la

1

falt administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la mencionada Ley.

Los principios de razonabilidad y proporcionalidad garantizan que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el servidor. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, el artículo 91º prescribe lo siguiente: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87º de la misma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. d) Las circunstancias en que se comete la infracción. e) La concurrencia de varias faltas. f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. **g) La reincidencia en la comisión de la falta.** h) La continuidad en la comisión de la falta. i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Que, el artículo 103 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, como en el presente caso, se debe: a) verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes deresponsabilidad previstos en este título; b) tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y lafalta cometida y c) graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil;

Que, en tanto se encuentra acreditada la falta cometida no concurren los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el título del artículo 103 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Sin embargo, es necesario analizar la razonabilidad de una adecuada proporción entre la sanción recomendada y la falta cometida, así como la graduación de la sanción, conforme se desarrolla en la Resolución de Sala Plena Nº 002–2021–SERVIR/TSC.

Que, el fundamento 86 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021- SERVIR/TSC, Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley Nº 30057, señala que; *"si bien el criterio de reconocimiento de responsabilidad no ha sidoprevisto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, lo cierto es quedicho criterio es un factor que —de acuerdo a las circunstancias de cada caso— podría atenuar la sanción a imponer; razón por la cual ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444"; mientras que, el fundamento 87 señala que "el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable (...)"*; asimismo, el fundamento 89 menciona que para poder aplicar el criterio de reconocimiento de responsabilidad como atenuante se deberá evaluar, por un lado, que

una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el servidor reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito; y, por otro lado, que la gravedad del hecho infractor no amerite el rompimiento del vínculo laboralpues si así fuera no cabría aplicar esta atenuante, lo que se tendrá en cuenta al momento de graduar la sanción a imponerse.

Que, el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, establece los criterios de graduación de la sanción a imponerse por las faltas graves que podría haber cometidoun servidor público; en ese sentido, toda recomendación efectuada en el informe final del órgano instructor no se sustenta en el citado artículo, que es de exclusiva aplicación del Órgano Sancionador en el acto que ponga fin al procedimiento, cualsea la decisión que adopte;

Que, por lo antes expuesto, ha quedado acreditada la falta administrativa disciplinaria en la que incurrió el servidor ANER LUIS DÍAZ PITTAR, en su condición de Técnico Administrativo II, perteneciente al Régimen Laboral del Decreto Legislativo NRO 276.

Sobre la sanción a imponer al servidor ANER LUIS DÍAZ PITTAR, el Órgano Instructor a través del Informe de Órgano Instructor N° 001-09-2024-DCI-HCLLH/MINSA de fecha 04 de setiembre de 2024, recomendó la sanción de suspensión de Quince(15) calendarios sin goce de remuneraciones

Que, en ese contexto, a efectos de apreciar razonablemente la magnitud de la falta, deben observarse los criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, los que han sido desarrollados en la Resolución de Sala Plena Nº 01- 2021-SERVIR/TSC, según el siguiente detalle:

CONDICION	FUNDAMENTO
Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.
Se ha advertido que la conducta del servidor causo afectación en los intereses generales o bienes jurídicamente protegidos. **(Aplica como agravante).**	
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.
No se ha advertido que el servidor alterado la verdad. **(No Aplica).**	
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.
El servidor no involucra cargo de dirección, de guía, o liderazgo. **(No aplica)**	

Circunstancias en que se comete la infracción.	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.
Ningún hecho ha influido en la comisión de la falta. **(No Aplica).**	
Concurrencia de varias faltas.	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.
No se advierte la comisión de otras faltas de carácter disciplinario. **(No aplica)**	
Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.
Por la naturaleza de la comisión de la falta no se advierte que el servidor haya participado conjuntamente con otros servidores. **(No aplica)**	
Reincidencia	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.
No se evidencia registro de la misma falta cometida por el servidor durante el periodo de un (1) año. **(No aplica)**	
Continuidad en la comisión de la falta.	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.
No siendo esta la misma falta de manera continuada. **(No Aplica).**	
Beneficio ilícitamente obtenido.	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.
Al no haber registrado beneficiado económico **(No Aplica).**	
Naturaleza de la infracción.	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
No se aprecia la vulneración del bien jurídico como la vida por la comisión de la falta administrativa**(No Aplica).**	

Antecedentes del servidor.	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).
No se encuentra antecedentes de esta naturaleza**(No Aplica).**	
Subsanación voluntaria.	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
Por la naturaleza de la comisión de la falta, esta es de carácter insubsanable. **(No aplica)**	
Intencionalidad en la conducta del infractor.	Si el servidor actuó o no con dolo.
De los medios probatorios recabados, se advierte que el servidor actuó con dolo, a sabiendas que su deber principal era custodiar y preservar las historias clínicas durante el tiempo que cumplía sus funciones. **(Aplica como agravante).**	
Reconocimiento de responsabilidad	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No se advierte reconocimiento de la falta por parte del servidor imputado. **Aplica como agravante).**	

Que, de haberse colegido los Catorce (14) criterios del artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, podría corresponder (si fuera el caso) una presunta sanción del máximo establecido, vale decir los doce (12) meses de suspensión. Sin embargo, según el expediente en análisis atendiendo que revisados los criterios para la aplicación de la falta, el servidor Aner Luis DÍAZ PITTAR según lo señalado en el considerando precedente, aplica Tres(03) agravantes, por lo que estando a ello y en aplicación al artículo 91 de la Ley N°30057, Ley del servicio Civil, donde señala que *(...) La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática.* ***En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor***[2]. En relación con los antecedentes, revisado el informe escalafonario del servidor se puede advertir que en conducta no cuenta con desméritos por hechos similares.

Que, habiendo ya desarrollado cada uno de los criterios de graduación que, se señalan en los artículos 87 y 91 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, resulta razonable y proporcional acoger la propuesta del Órgano Instructor N° 001-08-2024-DCI-HCLLH/MINSA de fecha 28 de agosto de 2024, en el extremo de la magnitud de sanción a imponer al haberse acreditado de manera fehaciente la falta incurrida por el servidor Aner Luis DÍAZ PITTAR.

---

[2] Resaltado y subrayado es nuestro.

Que, por todo lo antes expuesto, esta autoridad administrativa (Órgano Sancionador) dispone imponer la sanción de **SUSPENSION POR QUINDE(15) DIAS CALENDARIO SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor Aner Luis DÍAZ PITTAR, por haber contravenido lo prescrito en el literal Q) "Las demás que señala la ley", cuya conducta se subsume en los artículos 6 y 7 de la **LEY 27815-LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz (HCLLH), efectuar la notificación de la presente resolución al servidor Aner Luis DÍAZ PITTAR, dentro de los cinco (05) días hábiles de la emisión del presente acto resolutivo.

Asimismo, conforme establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación respectiva.

AUTORIDADES ENCARGADAS DE LOS RECURSOS ADMNISTRATIVOS

En el caso de presentar recurso de reconsideración, este se dirigirá a la Jefatura de la Unidad de Personal, de conformidad al artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, quien se encargará de resolverlo.

Que, en el caso de recurso de apelación, este se presentara a la Jefatura de la Unidad de Personal, a fin de que sea elevado al órgano competente para que resuelva, agotándose la vía administrativa.

Por lo expuesto y de conformidad a la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Ley N° 30057 y modificatorias; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-PE y modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSION POR QUINDE(15) DIAS CALENDARIO SIN GOCE DE REMUNERACIONES, al servidor Aner Luis DÍAZ PITTAR, por haber contravenido lo prescrito en el literal q) "Las demás que señala la ley", cuya conducta se subsume en los artículos 6 y 7 de la LEY 27815-LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ello en su condición de Técnico Administrativo II, perteneciente al Régimen Laboral del Decreto Legislativo NRO 276., conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°. - DISPONER a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, efectuar la notificación de la presente resolución al servidor Aner Luis DÍAZ PITTAR, en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados, a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO 3°. - DISPONER que la Unidad de Personal, cumpla con registrar la presente resolución de sanción impuesta al servidor Aner Luis DÍAZ PITTAR, en su legajo personal y en el Registro Nacional de Sanciones del Servicio Civil.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LIC. OLIVA PATRICIA GUERRA SALTARICH
Jefa de la Unidad de Personal del HCLLH
ÓRGANO SANCIONADOR DEL PAD

OPGS/VZRA
Transcrita para los fines a:
( ) Interesados 1
( ) Equipo de Trabajo de Gestión del Empleo
( ) Secretaría Técnica
c.c. Archivo